



Informe secretarial. Buenaventura, Marzo 26 de 2021

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **YHANA MILET ALARCON POLO** contra **NUEVA EPS**, informándole que la incidentante guardò silencio frente a la respuesta emitida por NUEVA EPS ante el pago de incapacidades.

Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO No 2 6 6

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: YHANA MILET ALARCON POLO

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 2020-00032-03

Con la más reciente respuesta emitida por la **NUEVA EPS** por conducto de apoderada mediante el oficio calendado el 19 de marzo de 2021 frente al requerimiento que el despacho le extendiera a sus directivas dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **YHANA MILET ALARCON POLO**, entra este Despacho a resolver el asunto en referencia a saber:

ANTECEDENTES

La señora **ALARCON POLO** solicitó mediante escrito allegado al despacho el pasado 3 de marzo del cursante año, el inicio de **INCIDENTE DE DESACATO** contra las directivas de **NUEVA EPS** por el no pago de unas incapacidades ordenadas a su favor durante los periodos del 7 al 13 de enero de 2021, del 14 de enero al 7 de febrero de 2021 y del 8 de febrero al 9 de marzo de 2021, desacatando lo ordenado en el fallo de tutela número 012 emitido el 9 de junio de 2020.

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado mediante auto número 179 del 8 de marzo del año en curso, ordenó requerir a los señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** como **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de **NUEVA EPS** y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** como **GERENTE DE RECAUDO Y**

COMPENSACIÓN, para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS** a partir de su notificación, rindieran información que permitiera verificar el cumplimiento del fallo en mención.-

Surtida la notificación a la entidad, y sin respuesta frente al requerimiento previo, el despacho ordenó a través del auto 203 del 12 de marzo pasado, darle apertura formal al incidente contra los señores CESAR GRIMALDO DUQUE y SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de directivos de NUEVA EPS, corriéndoles el traslado de rigor por tres (3) días de la queja formulada.

Enterados los referidos funcionarios de la reclamación, su empleadora hizo su pronunciamiento dentro del término otorgado argumentando a través de apoderada especial que las incapacidades reclamadas por la incidentante ya habían sido autorizadas para su pago, aportando el correspondiente sustento probatorio.

En vista de la respuesta de la entidad, el despacho en aras de protegerle el derecho de réplica a la incidentante, le puso en su conocimiento lo manifestado por NUEVA EPS junto con sus anexos a través del auto número 248 del 24 de marzo de 2021, para que en el lapso de un (1) día se pronunciara al respecto, previniéndola sobre las consecuencias de su silencio.

Como quiera que al momento de este proveído, la señora ALARCON POLO no formuló oposición alguna frente a lo expuesto por la accionada, el despacho pasa a decidir anticipadamente el asunto previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 estableció el incidente de desacato como un mecanismo de creación legal que procede del interesado o por intervención del Ministerio Público con el propósito de concentrar en el juez constitucional el ejercicio de sus potestades disciplinarias de sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela que protegieron en el fallo derechos fundamentales.

Sobre el particular, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal*

cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Analizados con detenimiento los folios que comprenden el expediente virtual del incidente, en particular lo manifestado por NUEVA EPS, resulta claro para el juzgado que efectivamente la entidad ajustó sus procesos administrativos para que en el caso particular se protegieran los derechos constitucionales amparados a la accionante mediante la sentencia de tutela 012 emitida el 9 de junio de 2020, ya que en su escrito de respuesta se hace alusión con sustento en concepto del área técnica dando cuenta que a través de notificación de pago por ventanilla de prestaciones económicas VO - GRC - DPE 1484488 - 21 del 12 de marzo de 2021, a la parte actora se le reconocieron las incapacidades desde el 06/01/2021 al 13/01/2021 y del 14/01/2021 al 07/02/2021 por valor de \$999.379 y VO-GRC-DPE 1491144 - 21 del quince (15) de marzo de 2021, al igual que las incapacidades desde el 08/02/2021 al 09/03/2021 por valor de \$908.526. Tales manifestaciones están precedidas de pantallazos en los que se relacionan en detalle los movimientos antes referidos y adicionalmente se adjunta copia de las comunicaciones dirigidas a la señora YAHA MILET ALARCON POLO los días 12 y 15 de marzo de 2021, en los que se le informa de la aprobación de unos pagos por concepto de incapacidades y se le exhorta para que se haga presente en cualquier dependencia del Bancolombia a nivel nacional para hacer efectivo el cobro de las prestaciones adeudadas con la presentación de su documento de identidad.

Las gestiones de cumplimiento son avaladas por la jurisprudencia en nuestro país, toda vez que a través de estas acciones se manifiesta la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada en garantizar el acatamiento de la sentencia de tutela. En Sentencia del Consejo de Estado se expuso:

(..)El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho Director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la

orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada.

En el presente caso no se configura una conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela, pues no se comprueba negligencia para acatar el fallo ordenado, y además la accionada acreditó su disposición de cumplir el fallo tutelar con todas las gestiones realizadas en aras de satisfacer las reclamaciones de la incidentante.

Por lo anterior, ante el juicio objetivo de la conducta desplegada por la parte accionada y con sustento en los elementos fácticos recaudados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción a los directivos de la entidad accionada en el presente incidente de desacato.

En mérito de las expuestas consideraciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a los directivos de NUEV EPS CESAR GRIMALDO DUQUE como Director de Prestaciones Económicas y SEIRD NUÑEZ GALLO como Gerente de Recaudo y Compensación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.-

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Declarar terminado el presente trámite, el cual deberá agregarse al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa5e6b00cbeeb70136f2e05952a78d23c537b0de1fcb59283ad7a5674b43959

Documento generado en 05/04/2021 08:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>